

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340260721



04-08-2015

Bogotá D.C., 04-08-2015

Señor
RAMIRO ESCOBAR
Calle 102 BIS No 1 A SUR-49, B/ Macunaima
JAMUNDÍ- VALLE DEL CAUCA

Asunto: Tránsito. Formato Único de Comparendo.

Respetado señor Escobar:

Mediante comunicación radicada bajo número 20153210426422, de fecha 29 de julio de 2015, solicita información si el formato único nacional de comparendo puede ser modificado o alterado por cada cuerpo de agentes de tránsito o si por el contrario este consecutivo debe ser asignado por el Sistema RUNT.

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

La Ley 769 de 2002 en el artículo 2º sobre comparendo define:

"Artículo 2º. Demandado ante la Corte Constitucional. D-10493 de octubre 16 de 2014. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:"

(...)

"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340260721



04-08-2015

(...)

El manual de infracciones al tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010, con el propósito de hacer más entendible el formato para elaborar la orden de comparendo, no solo para la autoridad de tránsito sino también para el presunto infractor hace una explicación de su diligenciamiento. Dichos parámetros constituyen una guía para diligenciar la orden de citación y así hacerla más clara y entendible tanto para el agente de tránsito como para el presunto contraventor.

En ese orden de ideas, por disposición de la Ley 769 de 2002, en los dos eventos señalados debe de elaborarse la orden de comparendo, por tal razón para el inicio del proceso contravencional se requiere de la existencia de esta, la cual debe estar elaborada conforme los parámetros establecidos en el manual de infracciones al tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010.

Es de anotar, que la orden de comparendo, no es un medio de prueba, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, donde el presunto infractor controvierte el proceso alegando las pruebas que desvirtúan la comisión de la infracción.

Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No 993, el 17 de septiembre de 1997, en los siguientes términos:

"...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito, para que concurra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculgado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la Ley 33 de 1983.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renunciar a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos... (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De otra parte, la Resolución 3442 del 23 de agosto de 2010, "Por la cual se establece el procedimiento para la asignación de rangos de los órdenes de comparendo Único Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones", dispuso en el artículo 1º que a partir de la fecha de publicación de la misma, la asignación de rangos para el formulario de Orden de Comparendo Único Nacional, a los

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340260721



04-08-2015

organismos de Tránsito y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, se hará a través del sistema RUNT, de manera automática y en línea.

De igual forma, en el artículo 4º dispuso lo siguiente:

"CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL FORMATO. El formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito, debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Resolución 003027 de 2010 o la norma que la modifique o la sustituya, el cual debe contener original y dos (2) copias para los comparendos pertenecientes a los Organismos de Tránsito y, original y tres (3) copias para los utilizados por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional."

Es así como, en el caso consultado para que el formato se tenga como orden de comparendo, debe contener la información mínima requerida en el Manual de infracciones al tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010, toda vez que estos lineamientos se establecieron por expresa disposición legal y su diseño estará a cargo del organismo de tránsito respectivo, la asignación de rangos se hará a través del sistema RUNT, de manera automática y en línea.

En los anteriores términos se absuelve el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran comprendidos en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (publicada en el Diario Oficial 49559 de la precitada fecha), que sustituye el Título II, Derecho de Petición.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: María Cristina Castaño Suárez
Revisó: Claudia Fabiola Mantoya
Fecha de elaboración: 4- 08- 2015
Número de radicado que responde: 20153210426422
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()